

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-oct.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2500
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Claudia Ximena Orobio Arce
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00370-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta para **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por Mauricio Botero Woff, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA OROBIO ARCE**. Sería del caso proveer sobre su admisión por lo que a continuación se entra a explicar.

A modo de observación, se tiene que, versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real donde se cobra un mutuo comercial con intereses garantizada con pagaré, del cual no existen observaciones al respecto.

Se hace exigible igualmente una **obligación otorgada para la adquisición de vivienda de interés social a largo plazo en pesos**, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa e hipoteca, y el documento aportado como base de recaudo pagaré; no obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso, se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca. De lo cual se derivan las siguientes falencias:

1.- Refiere el mandatario judicial que la demandada suscribió el pagaré N° **30990065107** suscrito el día 31-may.-2017, por valor de 252,376.7828 UVR equivalente en su momento a \$63.180.660,00 pagaderos mediante 60 cuotas mensuales.

Manifiesta que la demandada ha realizado parciales, quedando un saldo de capital por valor de 211.620,4057 UVR (equivalente a \$74.600.700,52), y discrimina las cuotas en mora (4), indicando periodo, fecha de pago, valor en UVR y capital en pesos, haciendo claridad que el valor en pesos de cada cuota corresponde a la UVR del día de la fecha de pago.

Solicita el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda por valor de 209.116,17126 UVR equivalente a la suma de \$73.727.582,66, y los intereses corrientes de cada cuota a la tasa del 9.55% E.A., e interés de mora de cada cuota a la tasa del 14.33 E.A., lo mismo que para el saldo insoluto a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Resalta que, *“El valor con el cual se liquida el valor en pesos de cada cuota corresponde a la UVR del día de*

la fecha de pago”.

Con base en lo narrado en la demanda, el apoderado actor, no especifica el valor de la UVR de la fecha en que se realiza la conversión de las cuotas ni del capital insoluto, entonces, si en gracia de discusión se aceptara que, “[e]l valor con el cual se liquida el valor en pesos de cada cuota corresponde a la UVR del día de la fecha de pago”, entonces, como hizo la conversión de las cuotas y el capital insoluto que especifica en la demanda?.

Respecto del anterior interrogante, tenemos que, como se aprecia en el pagaré materia de recaudo, la obligación se pactó para ser cubierta o pagada por cuotas, y a pesar de que en el libelo de demanda se hace exigible el **capital insoluto** acelerado y las **cuotas vencidas**, no se indica el valor de la UVR para la fecha de su liquidación, que para el **capital insoluto** lo será la **fecha en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria** o la **fecha de presentación de la demanda**; y para las **cuotas de capital** causadas y no pagadas el **valor de la UVR para la fecha de su vencimiento**, esto según lo normado por el art. 19 ley 546 de 1999, al expresar que éstos valores deben determinarse a la fecha de su causación así como los intereses remuneratorios generados por cada una de ellas, así mismo lo expresa el art. 17 numeral 2° de la ley mencionada, los créditos de vivienda individual a largo plazo deberán “*tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse*”; y de conformidad con el art. 19 ibidem, “*los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*”, resaltando en su parte final que, “[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”.

Subsanar:

a) Deberá indicar cuál es el valor de la UVR certificado por la Junta Directiva del Banco de la República para la fecha de conversión en pesos de cada una de las **cuotas de capital causadas** y no pagadas, así como de la conversión a pesos de cada uno de los **intereses remuneratorios**, correspondientes a cada cuota de capital, para efectos del artículo 424 del C.G.P.

b) Deberá proceder de igual manera indicando el valor de la UVR certificado por la Junta Directiva del Banco de la República, para la fecha de conversión del capital insoluto a pesos.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por Mauricio Botero Woff, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de la señora **CLAUDIA XIMENA OROBIO ARCE** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado

con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y T.P. N°. 241.426 para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595c1ff169c1c57f98d22bce776e44c3dc7a8a317e6817786c8b94d9202ddd9**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>